













Contribución para el Tesoro al por 100 sobre la riqueza rústica y colonia, imponible de este distrito, con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación.  
 Contribución para el Tesoro al por 100 sobre la riqueza urbana y pecuaria, imponible de este distrito, con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación.  
 Recargo del por 100 sobre el total anterior para atenciones del presupuesto municipal, y el 2<sup>6</sup> por 100 por premio sobre el mismo recargo.  
 Aumento..... Por el por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas fallidas, y las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales ó perdon de contribuciones se repartieron de menos en años anteriores.

Total general.....

Baja..... Por el por 100 de las sumas repartidas de más en la localidad en años anteriores.

Total líquido.....

Pesetas.	Cént.

CONTRIBUYENTES.	Número de orden.....	Vecindad			Conceptos de la riqueza imponible que resulta en el caso distinto a cada contribuyente.	Total de la riqueza urbana y pecuaria.	Total de la riqueza rústica y colonia.	Conceptos de la riqueza imponible que resulta en el caso distinto a cada contribuyente.	Total	Cíp. de contribución para el Tesoro al por 100 que gravamen de la riqueza rústica y colonial, con inclusión del premio de cobranza y gastos de comprobación.	Total cargo de contribución para el Tesoro al por 100 que gravamen de la riqueza rústica y colonial, con inclusión del premio de cobranza y gastos de comprobación.	Total cargo de aclaraciones del precio de contribuciones que se re-administración del 2 <sup>6</sup> por 100 del importe de contribuciones que se devuelven el año anterior, y el 1 por 100 para el premio de cobranza y gastos de comprobación.	Total cargo de aclaraciones del precio de contribuciones que se re-administración del 2 <sup>6</sup> por 100 del importe de contribuciones que se devuelven el año anterior, y el 1 por 100 para el premio de cobranza y gastos de comprobación.	Total cargo de aclaraciones del precio de contribuciones que se re-administración del 2 <sup>6</sup> por 100 del importe de contribuciones que se devuelven el año anterior, y el 1 por 100 para el premio de cobranza y gastos de comprobación.
		4. <sup>a</sup>	4. <sup>b</sup>	4. <sup>c</sup>										
		Rústica.....	800	800		800	800	800	800	800	800	800	800	
		Colonia....	30	30		30	30	30	30	30	30	30	30	
		Urbana....	200	200		200	200	200	200	200	200	200	200	
		Pecuaria...	100	100		100	100	100	100	100	100	100	100	

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### CIRCULAR.

Las diferentes alteraciones que de moderna fecha han sufrido las disposiciones relativas á los medios de que pueden disponer los Municipios para enjugar el déficit de sus respectivos presupuestos, vienen originando en la práctica errores y consultas, y, como natural consecuencia, perjuicios graves en la aplicación de los preceptos legales dictados para la recta administración de la Hacienda municipal.

Con objeto de poner término á tal estado de cosas y á la perturbacion que le engendra, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que para lo sucesivo rijan las siguientes prescripciones legales, en la forma y manera que á continuacion se expresa:

Primera. Los Ayuntamientos se atemperarán para cubrir el *déficit* de sus respectivos presupuestos á lo estrictamente preceptuado en las leyes generales de presupuestos del Estado, en las que se consigna como recursos ordinarios la imposición de los siguientes recargos: «16 por 100 sobre la contribución territorial ó de inmuebles; el 16 por 100 sobre la industrial; el 50 por 100 sobre cédulas personales, y *hasta el ciento por ciento* en las especies de la primera tarifa de consumos.

Segunda. Podrán los Ayuntamientos utilizar los tipos de estos gravámenes en la medida de su necesidad administrativa, pero en ningun caso, ni bajo prettexto ni razon alguna, podrán rebasar el límite de los que quedan señalados como *máximo imponible*.

Tercera. Cuando una vez utilizados en el grado *máximo* los anteriores recursos, se encuentren las Corporaciones municipales en el caso de que aun no resultase cubierto el *déficit* de sus presupuestos, harán uso indefectiblemente del repartimiento general vecinal.

Cuarta. Para la imposición de este recurso los Ayuntamientos no tienen necesidad de acudir á este Ministerio, toda vez que, como atribuciones de su competencia, tienen reconocido este derecho en los artículos 158 y 159 de la ley municipal vigente, si bien que se consideren modificados dichos artículos por ninguna otra disposición, tomando, por lo tanto, como base de riqueza imponible á cada vecino, la que posea *en total por todos conceptos*.

Quinta. Agotados por completo los recursos de que queda hecho mérito, los Ayuntamientos acudirán ineludiblemente á este Ministerio en solicitud de autorización para cobrar arbitrios extraordinarios sobre

las especies no comprendidas en las tarifas del Estado, ú otros cualesquiera de carácter especial, como materiales de construcción, licencias de perros, canalones y vigilancia de tránsitos.

Sexta. En la instrucción del expediente de esta referencia incluirán los Ayuntamientos, con arreglo á la Real orden de 3 de Agosto de 1878, los siguientes documentos: instancia elevada á este Ministerio en solicitud de la referida autorización; copia certificada del acuerdo tomado por el Ayuntamiento y Junta de asociados para establecer los arbitrios extraordinarios; copia del presupuesto municipal por capítulos y artículos, haciendo constar en el lugar correspondiente que se ha hecho uso del *máximo* en la aplicación de los recursos ordinarios; copia declaratoria de haber tenido expuesto al público, durante el término de quince días, el acuerdo del Municipio relativo á la imposición del arbitrio ó arbitrios, sin oposición alguna de los obligados á satisfacerlos, ó con las protestas de que hubiere sido objeto; tarifa detallada de las especies que se gravan, con declaración de que el encargo que se les impone no excede del *veinticinco por ciento* del precio medio que cada artículo tiene en la localidad, segun preceptúa el 159 de la ley Municipal; y por último, los correspondientes informes de la Comision provincial y Delegacion de Hacienda.

Despues de lo consignado, ordenará V. S. á los Ayuntamientos de esa provincia la mayor y más exacta observancia de las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> En ningun caso, ni bajo pretexto alguno, podrán los Ayuntamientos gravar las especies de la primera tarifa en *más del ciento por ciento*, conforme á lo preceptuado en el art. 11 del reglamento para la ejecucion de la ley de 16 de Junio de 1885 sobre la imposición y cobranza del impuesto de Consumos, y la Real orden de este Ministerio de 4 de Marzo de 1886, dictada de conformidad con el parecer de la Sección de Gobernacion del Consejo de Estado.

2.<sup>a</sup> Las especies sobre las que ha de recaer el *arbitrio* serán exclusivamente aquellas que no estén gravadas en el concepto de primeras materias, con expresa prohibicion de cuantas tengan aplicación á la industria y están exceptuadas por las disposiciones generales de Hacienda.

3.<sup>a</sup> Los expedientes incoados en solicitud de autorización para el establecimiento de estos arbitrios, serán precisamente elevados á este Ministerio dentro del primer trimestre de cada ejercicio económico, á partir del que empieza en primero de Julio próximo, quedando sin curso los que llegaren pasada esta fecha.

4.<sup>a</sup> Los Gobernadores civiles de las pro-

vincias no autorizarán en ningún caso, ni bajo ningún pretexto, á los Ayuntamientos la cobranza de arbitrios en el concepto de interinidad: disposición ya vigente, consignada en la Real orden circular telegráfica de este Ministerio de 31 de Julio de 1884.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y publicación inmediata en el Boletín oficial de esa provincia; encareciendo á su reconocido celo recomendar eficazmente á los Ayuntamientos de su jurisdicción la más estricta observancia de las disposiciones que quedan expuestas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1887.—LEÓN Y CASTILLO.—Sr. Gobernador de la provincia de....—(Gaceta del dia 5 de Junio de 1887.)

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 105.

#### Presupuestos.

Habiendo visto con extrañeza este Gobierno de provincia la marcada apatía que los Ayuntamientos de los pueblos que á continuación se expresan, han demostrado por la falta de cumplimiento en el servicio que en mis circulares de 24 de Marzo y 7 de Mayo últimos les ordenaba, dejando de remitir al mismo los dos ejemplares de sus respectivos presupuestos; y no siendo posible á mi Autoridad consentir por más tiempo que las órdenes emanadas de la misma sean ilusorias, y que servicio tan importante á que son encaminadas sufran tan punible abandono, he acordado prevenir por última vez á los referidos Ayuntamientos que si en el improrrogable término de tercero dia, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de la presente en el Boletín oficial, no me remiten los expresados ejemplares de sus presupuestos, les exigiré, sin contemplación de ningún género, la multa de 17 pesetas 50 céntimos con que fueron cominadas en mi circular de 7 de Mayo último, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa contra los morosos á los Tribunales ordinarios.

Soria, 7 de Junio de 1887.

El Gobernador,  
CESAR ORDÁX AVECILLA.

#### RELACION QUE SE CITA.

##### Agreda.

Cigudosa, Ciria, Esteras de Soria.

##### Almazan.

Berlanga, Galatáñazor, Escobosa de Almazan, Lumías, Momblona, Serón, Torlengua.

##### Burgo.

Fuentecambron, Fuentecantales, Ihes, Navaleño, Quintanilla de Tres Barrios, Santa María de las Hoyas, Torralba.

##### Soria.

Abejar, Abion, Alconaba, Almarza, Ledesma, Monnegro de Cameros, Portillo, Torrubia.

### COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

#### Circular.

Siendo muchos los Ayuntamientos que no han remitido los balances correspondientes al mes de Mayo último, á pesar de trascurridos los cuatro días que para cumplir este servicio conceden las vigentes instrucciones, la Comisión provincial ha acordado, en sesión de hoy, recordar á los morosos la obligación en que se encuentran de remitir dichos documentos en el preciso término de otros cuatro días, previniéndoles que si no lo verifican, se procederá contra ellos en la forma que dispone el artículo 58 de la circular de 1.<sup>o</sup> de Junio de 1886.

Soria 6 de Junio de 1887.

El Vicepresidente,  
ANTONIO SANZ.

## 8 DELEGACION DE HACIENDA

### DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La Dirección general de la Deuda pública, en circular de 1.<sup>o</sup> del actual, me dice lo siguiente:

«Venciendo en 1.<sup>o</sup> de Julio próximo un trimestre de intereses de deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, y de inscripciones nominativas de igual renta, y un semestre de amortizable al 2 por 100 exterior; esta Dirección general ha sido autorizada por Real orden de 12 de Mayo último para admitir el cupón correspondiente al expresado vencimiento; y en su virtud, ha acordado que desde el 15 del mes actual, hasta fin de Agosto del corriente año, se reciban por esa Delegación los de las referidas deudas del 4 por 100 interior y exterior y 2 por 100 amortizable exterior, y sin limitación de tiempo, las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de beneficencia e Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esa provincia, á cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el Boletín oficial, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.<sup>o</sup> La presentación de cupones en esa Delegación se efectuará con una sola factura en los ejemplares impresos, en papel de contabilidad que expide esta Dirección general, que al efecto reclamará la Intervención de Hacienda de esa provincia, según se tiene encargado, sin cuyo requisito no serán admitidas por este Centro directivo.

2.<sup>o</sup> A los presentadores de cupones del 4 por 100 se les dará como resguardo el resumen talonario que las facturas contienen, que será satisfecho al portador por las Oficinas del Banco de España en esa provincia. A los que presenten cupones del 2 por 100 amortizable exterior se les entregará provisionalmente, como resguardo, la parte de factura que en las mismas se expresa, que después se canjeará por el resumen de éstas cuando la Dirección los devuelva comprobados por la Contaduría para su pago.

3.<sup>o</sup> Las inscripciones se presentarán con dos carpetas iguales, impreso también en papel de contabilidad, como se previene en la base 1.<sup>o</sup> de la referida circular de 16 de Mayo; cuidando la Intervención de Hacienda de esa provincia de que se exprese con toda claridad en el epígrafe de las carpetas el concepto á que pertenece la lámina; que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor, y que no aparezcan englobados números, capitales e intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una, como se previno en la expresada circular de 16 de Mayo de 1884; no admitiendo, de ningún modo, las que se hallen extendidas en otra forma. Una de las dos carpetas, ó sea la que carece de talon, quedará con las inscripciones en la Intervención para devolverlas á los interesados después de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastante los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la carpeta el oportuno recibo al recoger las inscripciones. Se advertirá en el anuncio, para conocimiento de los interesados, que por lo que respecta al trimestre de que se trata, *no se admitirán otras facturas de cupones e inscripciones del 4 por 100 más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento*, rechazando esa Oficina las que carezcan de este requisito.

4.<sup>o</sup> Con arreglo á lo dispuesto en el art. 30, párrafo 10 de la ley del Timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881, todas las facturas de presentación de cupones e inscripciones que lleguen ó excedan de 50 pesetas deberán tener adherido un sello móvil de 10 céntimos, sin cuyo requisito no serán admitidas.

5.<sup>o</sup> Estando á cargo del Banco de España el pago de intereses de la deuda al 4 por 100 interior y exterior, con arreglo á la ley de 29 de Mayo de 1882 y convenio celebrado con el mismo en 22 de Noviembre siguiente, esta Dirección general, luego que haya practicado la comprobación y cancelación de los cupones e inscripciones y hecho las demás operaciones consiguientes, remitirá á dicho Establecimiento en esta Corte los talones de que queda hecha referencia, para que dé orden á su Comisión en esa provincia, á fin de que proceda al pago.

Y 6.<sup>o</sup> Las facturas de cupones del 2 por 100 ex-

terior se satisfarán por la Tesorería de Hacienda de esa provincia con fondos del Tesoro, por no ser objeto de la expresada ley de 29 de Mayo, á cuyo efecto esta Dirección general devolverá á V. S. la parte resumen de las mismas, que se canjeará á los presentadores por los resguardos provisionales que se les hubiere facilitado, los cuales dispondrá V. S. que se entreguen en la Tesorería para que le sirvan de comprobación cuando satisfaga el importe de dichas facturas-resúmenes.

Lo que en cumplimiento de la expresada circular se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones y tenedores de las claves de Deuda citadas.

Soria, 4 de Junio de 1887.—El Delegado, Enrique Magariños.

## SECCION SEXTA.

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

#### SECRETARIAS.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 26 de Mayo próximo pasado la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de Gracia y Justicia, con fecha 29 de Abril último, lo que sigue: =Exmo Sr.:= Visto el expediente instruido en la Dirección general de Rentas Estancadas con motivo del resultado negativo de las gestiones practicadas para que las Audiencias y Juzgados de primera instancia establecidos en las provincias de Albacete, Badajoz, Barcelona, Burgos, Córdoba, Gerona, Jaén, Logroño, Oviedo, Salamanca, Toledo y Zaragoza, rindan las cuentas de la inversión dada al papel timbrado de oficio que para las actuaciones en los años naturales de 1882, 1883, 1884 y 1885, les fué concedido: Considerando que con arreglo al art. 97 del reglamento dictado para la ejecución de la vigente Ley del timbre, los Tribunales á quienes por virtud del art. 193 de dicha ley, se les concede el uso grátis del referido papel, están obligados á rendir en fin de cada año natural á las Administraciones de Contribuciones y Rentas respectivas, cuenta justificada del papel invertido en los negocios á que se destina: Considerando que esto no obstante y en vista de que muchos Tribunales no cumplían lo preceptuado, dicho Centro directivo dictó en 8 de Marzo de 1883, una circular, que en armonía con lo que dispone el art. 97 antes citado, recordaba á las Administraciones de Contribuciones y Rentas, el exacto cumplimiento del mismo cerca de los Tribunales del Reino: Considerando que ni lo terminante de la ley ni las gestiones practicadas con posterioridad á la circular, han sido suficientes á conseguir que las Audiencias y Juzgados de primera instancia de que se deja hecho merito, rindan sus respectivas cuentas; y Considerando que la resistencia pasiva que dichos Tribunales y Juzgados oponen al cumplimiento de un precepto legal, no puede ni debe tolerarse, pues traería consigo perjuicios á la Hacienda pública que deben evitarse á todo trance; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Rentas Estancadas, se ha servido disponer se signifique á V. E. como de su Real orden lo ejecuto, la necesidad que existe de que por ese departamento Ministerial y en consonancia con lo prevenido en el expresivo art. 97, se dicten las oportunas órdenes, á fin de que las Audiencias y Juzgados de primera instancia establecidos en las mencionadas provincias rindan en un breve plazo las cuentas del papel timbrado de oficio invertido en las actuaciones durante los años naturales de 1882, 1883, 1884 y 1885, verificándolo sin interrupción en lo sucesivo.”

Lo que por disposición de S. S. I. se publica en el presente Boletín para conocimiento de los Tribunales y Juzgados de primera instancia de este Territorio á los efectos que en la preinscripción Real orden se interesan, con encargo de que le dé cuenta de su cumplimiento.

Burgos, 3 de Junio de 1887.—José María Llinás de Andreu.